



**Expediente No. 2016-450**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
23 DE MAYO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **ANTONIA ESTHER PANNEFLEK COHEN** y su menor hijo **JESUS DAVID ARIZA PANNEFLEK** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, informándole que fue presentada contestación de demandada. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
23 DE MAYO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial que antecede, se procede con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

Observa el Despacho que, a través de auto del 27 de abril de 2021<sup>1</sup>, se requirió a la parte demandante con la finalidad de que realizara la notificación de la integrada a la litis Sra. Yeimis Jesús Ariza Panneflek, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se observa dentro del expediente que, la parte demandante aportó constancias de la gestión de notificación<sup>2</sup>; no obstante, dicho trámite, debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite.

<sup>1</sup> Documento 07.

<sup>2</sup> Documento 08.



Pues recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para la demandada, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, el cual se hizo bajo lo contemplado el Decreto 806 de 2020, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional.

Por lo anterior, sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el Despacho que, la integrada a la litis, a través de correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2021<sup>3</sup>, aportó poder otorgado al profesional del derecho, para representación judicial dentro del sub lite; sobre la cual se resolverá en el siguiente acápite.

## 2. Del mandato conferido.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial del 13 de mayo de 2021, la Sra. Yeimis Jesús Ariza Panneflek –integrada a la litis- aportó poder otorgado al Dr. José Luis Espitia Díaz Tagle, para la representación judicial dentro del sub lite; sobre la cual se resolverá en el siguiente acápite.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la Sra. Yeimis Jesús Ariza Panneflek, en los efectos del poder otorgado.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

### **“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.**

#### **Artículo 41. Forma de las notificaciones**

*Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

<sup>3</sup> Documento 10.



A. *Personalmente.*

1. *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

(...)

E. *Por conducta concluyente.”*

**“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de la providencia del reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, correrá traslado de la demandada a la integrada a la litis, para que proceda con lo de su resorte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. José Luis Espitia Díaz Tagle, identificado con la C.C. No. 1.082.842.943 y T.P. No. 215.805 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la integrada a la litis Sra. Yeimis Jesús Ariza Panneflek, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SEGUNDO: TÉNGASE** como notificada por conducta concluyente a Sra. Yeimis Jesús Ariza Panneflek; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda, a la Sra. Yeimis Jesús Ariza Panneflek, por un término común de diez días, **ADVERTIR** a la parte demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS,



modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, por Secretaría remítase link contentivo del expediente digital.

**CUARTO: CUMPLIDO** el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

4

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 24 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 19  
CBB